

Monterrey, N.L., 23 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia de quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno, la Magistrada Adriana Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 28 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijados en los estrados de esa Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión, si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le ruego a la licenciada Irene Maldonado Cavazos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas:

Iniciaré la cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos números 473 y 479 del año en curso, promovidos respectivamente por Emiliano Fernández Canales, en contra del acuerdo CG-192/2012, dictado el 29 de marzo del año en curso y por María del Consuelo Sáenz Sustaita, en contra del diverso CG-199/2012, de fecha 11 abril del presente año.

Ambos, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por la omisión que esa última ciudadana atribuye a dicha autoridad administrativa de entregarles la constancia como candidata propietaria de la segunda fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el estado de Tamaulipas.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios para su resolución, pues en los asuntos existe identidad respecto a la autoridad responsable y aunque son diversos los acuerdos controvertidos, en ellos existe una íntima vinculación, toda vez que lo que se resuelva de manera ineludible tiene efectos jurídicos respecto a las pretensiones deducidas en cada uno de los juicios. Ahora bien, la enjuiciante aduce que al haber sido registrada como candidata, en términos de lo señalado en el referido acuerdo 192, resulta indebida la sustitución de su candidatura a Senadora de mayoría relativa porque en su concepto no existía motivo legal alguno para ello, pues nunca renunció a dicha candidatura ni se encuentra inhabilitada o incapacitada, y evidentemente no ha fallecido, que son los únicos supuestos para que proceda ese acto de sustitución.

Tales motivos de disenso se propone declararlos fundados, toda vez que según se razona en el proyecto, la solicitud de sustitución de la mencionada candidata, no tuvo como causa específica alguna de las hipótesis recién referidas, ello, porque en el sumario existe la afirmación lisa y llana que realiza la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, por conducto de su Secretario Técnico, cuando, al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por la magistrada e instructora, manifestó que por un error de su representación ante el Consejo General, se registró a María del Consuelo Sáenz Sustaita, aseveración que constituye un reconocimiento expreso de que la sustitución de la candidatura en comento no tuvo como causa ni la incapacidad, inhabilitación o renuncia de dicha personal. Tal situación se robustece, aún más, al tener en cuenta que si la sustitución mencionada no fue en razón del requerimiento formulado a los partidos políticos por el Consejo General, como tampoco obedeció a renuncia presentada por dicha ciudadana, es incuestionable, como lo sostiene la actora que dicho remplazo fue indebido.

En ese sentido, la ponencia propone revocar en la parte impugnada el acuerdo 199/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejando sin efecto la sustitución de candidatos a senadores de mayoría relativa por la segunda fórmula por el estado de Tamaulipas, solicitada por la coalición "Movimiento Progresista".

Ahora bien, en el juicio ciudadano promovido por Emiliano Fernández Canales, el actor afirma que María del Consuelo Sáenz Sustaita no participó en ninguno de los procesos de selección interna realizados por los partidos políticos integrantes de la coalición, cuestión que como se razona en el proyecto, es cierta.

Aunado a ello, no existe en autos otro medio de prueba del cual se pueda desprender, aunque sea indiciariamente, que la referida persona haya sido propuesta como candidata por alguno de los partidos integrantes de la coalición, a la comisión coordinadora ni que haya sido invitada como candidata externa para ser postulada por dicho ente político. Así, en concepto de la ponencia, sin prejuzgar sobre la existencia de un derecho prominente del actor, es evidente que la postulación de María del Consuelo Sáenz Sustaita, como candidata de la coalición "Movimiento Progresista" le generó una afectación en su esfera jurídica de derechos, toda vez que dicha candidata no contendió en los procesos internos partidistas y además, como se evidencia en el proyecto, fue ilegal la actuación de la autoridad electoral administrativa, al validar el registro de una solicitud derivada de una actuación también indebida, de la coalición "Movimiento Progresista".

Ese actuar incorrecto de la autoridad electoral administrativa se actualiza, toda vez que al momento de verificar la propuesta presentada por la coalición, no corroboró que el nombre y la documentación que se acompañó a la solicitud respecto a la mencionada segunda fórmula de senadores de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, correspondiera con el nombre y los datos de los candidatos que para tales cargos se contienen en el dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional, de la coalición en comento.

Al no haber actuado con la diligencia requerida, genera que el registro realizado sea indebido, toda vez que el mismo no cumple con las normas legales estatutarias y convencionales, que rigieron el proceso electivo interno y el consecuente registro de la ciudadana en cuestión.

Así, la ponencia propone revocar en la parte impugnada, el acuerdo 192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejando sin efectos el registro de María del Consuelo Sáenz Sustaita, como candidata a senadora de mayoría relativa, en la segunda fórmula para el estado de Tamaulipas, postulada por la coalición Movimiento Progresista.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 557 de la presente anualidad, promovido por Felipe de Jesús García Olvera, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en el juicio ciudadano número 69 de su índice, mediante la cual decreta su sobreseimiento, por acreditarse la extemporaneidad en su presentación.

En el proyecto, esencialmente se propone declarar inatendibles los puntos de disenso dirigidos a controvertir los acuerdos de fecha 8 y 14 de mayo, dentro del medio de impugnación estatal, ya que de los argumentos vertidos, no se desprende de qué forma repercutieron en la emisión del sobreseimiento que aquí se controvierte.

Por otra parte, se declaran infundados los agravios que el actor hace valer como incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y que se le dejó en estado de indefensión porque se omitió conceder en un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a dichas pruebas, antes del cierre de la instrucción.

Lo anterior, porque la responsable realizó el análisis de los documentos certificados de la cédula de notificación personal y la correspondiente de estrados, remitidas por el órgano partidista responsable, anexas al informe circunstanciado que rindiera en el juicio

ciudadano local y no con base a las que fueron enviadas y no con base a las que fueron enviadas por correo electrónico como lo sostuvo el impugnante.

Asimismo, porque del contenido del fallo se advierte que la responsable sí tuvo por realizadas las objeciones que realizó el actor respecto de tales probanzas, mismas que fueron tomadas en cuenta al resolver la controversia planteada.

Finalmente, se propone declarar inoperantes el resto de los agravios señalados por el actor, porque sólo son repeticiones de lo manifestado ante la diversa instancia local que fue motivo de análisis y pronunciamiento por la autoridad responsable en la resolución recurrida sin que los argumentos en la resolución recurrida sin que los argumentos que sostuvieron dichos fallos sean desvirtuados por el actor en esta vía constitucional.

De ahí que ante lo inoperante e infundados los agravios se proponen confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me referiré al juicio ciudadano 587 de esta anualidad promovido por Israel Pablo Flores Espinosa, en contra de la omisión de sustanciar y resolver el recurso de reconsideración número 40, acto que atribuye la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

La ponencia propone tener por no presentado el medio de impugnación en razón de que el mismo ha quedado sin materia pues obra en autos que el referido medio de defensa intrapartidista fue resuelto el pasado 3 de mayo y el fallo fue notificado de manera personal al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en la demanda respectiva. De ahí la propuesta de cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 590 del presente año, promovido por Hugo Armando Hermosillo Saucedo, en contra de la cancelación y sustitución de su candidatura a diputado federal propietario de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí.

Para la ponencia el medio de impugnación debe desecharse de plano al actualizarse la figura procesal de cosa juzgada, toda vez que el acuerdo SG-80/2012, emitido el 27 de marzo, fue impugnado por el propio actor, siendo resuelta la controversia por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-475/2012 y acumulados, aduciendo la misma causa, es decir, la determinación de cancelación de contender como candidato a diputado federal de mayoría relativa, y dicha decisión ya fue confirmada por la ejecutoria del referido juicio.

Enseguida, en relación a los diversos proyectos de sentencias relativos a los juicios ciudadanos números 592, 631, 634 y 637, todos del presente año, interpuestos en su orden por Joel Modesto Esparza, Martha Alfaro Cardoso, Heberto Quintana Meraz y Daniel Luevano Alonso, en contra de sendas resoluciones emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores de diversas juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Coahuila, mediante las cuales declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar promovidas por cada uno de los actores, la ponencia propone revocar las determinaciones impugnadas, al estimar fundado el único agravio esgrimido por los enjuiciantes, como enseguida se expone.

En principio, cabe precisar que los ciudadanos acudieron ante la responsable a fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, argumentando en dos casos el extravío y en otros dos que les había sido robado dicho documento oficial.

Ahora bien, en las resoluciones impugnadas, se decreta la improcedencia de las solicitudes, señalando en términos semejantes que los ciudadanos no cumplieron con los requisitos que establece el código de la materia, es decir, omitieron requisitar el formato único de actualización y recibo o acudieron de manera extemporánea, a realizar el trámite de reposición; esto es, después del último día del mes de febrero del año en curso.

Sin embargo, en el proyecto se razona que para este Tribunal, dicha circunstancia no es suficiente para negar la expedición de la credencial para votar, cuando la reposición solicitada, obedece a cuestiones que escapan el control del ciudadano, como lo son las eventualidades descritas en los presentes asuntos, robo o extravío.

En ese sentido, se plantea revocar las resoluciones controvertidas y restituir a los actores en su derecho a votar en las elecciones a celebrarse el próximo 1 de julio del año en curso.

Por último, me referiré al juicio de revisión constitucional electoral número 23 de esta anualidad, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la resolución emitida el 25 de mayo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída al juicio de inconformidad número 5 de su índice.

Como antecedente de interés, conviene mencionar que el origen de la presente impugnación, versa sobre el registro otorgado por la Comisión Estatal Electoral, a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional a contender para el cargo de diputado local por el Distrito 7, en esta Entidad Federativa.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el partido en mención, y verificados los requisitos de procedibilidad del juicio, la ponencia propone confirmar la sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional, en base a lo siguiente:

El agravio relativo a la omisión de una referencia específica y transcripción de los documentos allegados por el Partido Acción Nacional, al momento de solicitar el registro de sus candidatos, se estima infundado, porque la enjuiciante, parte de una premisa errónea, pues si bien las autoridades electorales del Estado, cuentan con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad que deben observar, esto en modo alguno, implica la exigencia de transcribir o insertar en ellas los documentos que motiven la decisión jurídica que adopten según su ámbito de competencia.

Por otra parte, su argumento respecto a la presunta inelegibilidad del candidato Juan Carlos Ruiz García, quien fungía como Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, debido a que él mismo suscribió la constancia de residencia para acreditar el requisito exigido en la ley, en el proyecto se razona que carece de sustento jurídico, dado que el documento cuestionado cierto es que aparece su firma, pero ese actual fue debido al ejercicio de sus funciones como secretario del ayuntamiento, y en cumplimiento a una disposición expresa contenida en el reglamento de delegados municipales que exige la certificación de quien ocupe dicho cargo para que la constancia pueda contar con valor pleno.

Aunado a ello se destaca que el 9 de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional emitió la invitación dirigida a todos sus miembros activos a participar en el proceso de designación de candidatos al cargo cuestionado y si consideramos la fecha en que fue elaborada la constancia de residencia 28 de marzo, es evidente que ésta es anterior a la respectiva del acto partidista de invitación a ese proceso electivo. De ahí que el argumento del promovente deviene inoperante. Por ello es la propuesta de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, licenciada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-473 y su acumulado 479, ambos de este año resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-479/2012, al diverso SM-JDC-473/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta sala regional debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos el expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en la parte impugnada el acuerdo CG-199/2012, emitido por el Consejo general del Instituto Federal Electoral el 11 de abril del presente año, dejando sin efectos la sustitución de candidatos a senadores de mayoría relativa en la segunda

fórmula por el estado de Tamaulipas solicitada por la coalición “Movimiento Progresista”, en términos de lo razonado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se revoca en la parte impugnada el acuerdo CG-192/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 29 de marzo del año en curso dejando sin efectos el registro de María del Consuelo Sáenz Sustaita y Ramón Adame Pérez, como candidatas a Senadoras de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Tamaulipas postulada por la coalición “Movimiento Progresista”.

Cuarto.- Se otorga a la coalición “Movimiento Progresista” un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo para que proceda a designar candidatos a senadores de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Tamaulipas, designación que deberá fundar y motivar señalando el método de elección utilizado y que deberá ser acorde con las normas estatutarias de los partidos integrantes de la coalición y en términos del convenio suscrito por ellos; además deberá atender a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 16/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del 7 de junio del presente año.

Realizado lo anterior deberá solicitar el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando al efecto la documentación a que se refiere el artículo 224 del Código Sustantivo.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que de inmediato, una vez recibida la solicitud atinente proceda a determinar sobre la procedencia del registro correspondiente en términos de la normativa electoral en comento y demás normas que lo rijan, verificando el cumplimiento de las normas estatutarias y convencionales señaladas.

Sexto.- Ambos órganos, tanto partidista como electoral deberán informar a esta Sala Regional del respectivo cumplimiento dado a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, apercibidos que de no acatar lo ordenado en la forma y términos descritos, se les aplicará unos de los medios de apremio de conformidad con lo establecido por el artículo 5º en relación con el 32 y 33 de la legislación adjetiva.

Séptimo.- Se amonesta públicamente a la Comisión Coordinadora de la Coalición Movimiento Progresista para que en lo subsecuente, ante los requerimientos que le sean planteados por esta autoridad judicial, proceda a dar cabal cumplimiento en los términos que le sean señalados acorde con lo dispuesto en el considerando 8º de esta ejecutoria.

Lo anterior con apercibimiento que en caso de reiterar dichas conductas indebidas en los asuntos del conocimiento de esa Sala Regional, se le aplicará otro medio de apremio de los previstos en el artículo 32 en relación con el 5 y 33 de la legislación adjetiva.

En el diverso juicio ciudadano con clave 557 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, mediante la que sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado TEEG-JPDC-69/2012.

En el juicio ciudadano con clave SM-JDC-587 de este año, resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el presente juicio ciudadano promovido por Israel Pablo Flores Espinoza en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para impugnar la omisión de sustanciar y resolver el recurso de reconsideración con número de expediente RR-CNE-40/2012.

En el diverso juicio ciudadano con número 590, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo Armando Hermosillo Saucedo.

En el juicio ciudadano 592, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 8 de junio del año en curso por el vocal del Registro Electoral de electores en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, recaída la solicitud de credencial para votar presentada por Joel Modesto Esparza.

Segundo.- Expídase al actor copia certificada por duplicado de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, debiendo identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio y entregar la copia respectiva, misma que hará las veces de credencial para votar.

Dicha autoridad electoral deberá retenerla haciendo constar lo relativo en el acta atinente.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 20 días siguientes a la jornada electoral realice las gestiones concernientes al trámite de reposición solicitado por el ciudadano, para lo cual deberá notificarle personalmente cuándo se encuentre disponible su Credencial para Votar y así proceder a su entrega oportuna.

Cuarto.- Una vez acontecido lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, informará por escrito a este órgano jurisdiccional remitiendo original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de la materia.

En el diverso juicio ciudadano con clave JDC-631, resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, de expedir la credencial para votar a Heberto Quintana Meras.

Segundo.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutive a esta sentencia, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, debiendo identificarse entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio, y entregar la copia respectiva, misma que hará las veces de credencial para votar y que la autoridad electoral deberá retenerla, haciendo constar lo relativo en el acta atinente.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 20 días

siguientes a la jornada electoral, realice las gestiones concernientes al trámite de reposición solicitado por el ciudadano, para lo cual deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible su credencial para votar, y así proceder a su entrega oportuna.

Cuarto.- Una vez acontecido lo anterior dentro de las 24 horas siguientes, informará por escrito a este órgano jurisdiccional, remitiendo original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite, en el entendido que no dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de la materia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 634 de este año, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 12 de junio de 2012, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por Martha Alfaro Cardozo.

Segundo.- Expídase a la acta copia certificada por duplicado de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, debiendo identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio, y entregar la copia respectiva, misma que hará las veces de credencial para votar, dicha autoridad electoral deberá retenerla haciendo constar lo relativo en el acta atinente.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de 20 días siguientes en la jornada electoral, realice las gestiones concernientes al trámite de reposición solicitado por la ciudadana, para lo cual deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible su credencial para votar, y así proceder a su entrega oportuna.

Cuarto.- Una vez acontecido lo anterior dentro de las 24 horas siguientes, se informará por escrito a este órgano jurisdiccional, remitiendo original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de la materia.

En el diverso juicio ciudadano con clave JDC637 resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 12 de junio del año en curso por el vocal del Registro Federal de Electorales de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, el Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, recaída la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por Daniel Luevano Alonso.

Segundo.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, debiendo identificarse entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio y entregar la referida copia, misma que hará las veces de credencial para votar. Dicha autoridad electoral deberá retenerla, haciendo constar lo relativo en el acta atinente.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 20 días siguientes a la jornada electoral realice las gestiones concernientes al trámite de reposición solicitado por el ciudadano, para lo cual deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible su credencial para votar, y así proceder a su entrega oportuna.

Cuarto.- Una vez acontecido lo anterior dentro de las 24 horas siguientes se informará por escrito a este órgano jurisdiccional, remitiendo original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite, en el tendido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5, 32 y 33 de la Ley de la Materia.

Quinto.- Se amonesta públicamente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, para que en lo sucesivo, dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, relativas al trámite de los medios de impugnación en términos del último considerando de este fallo.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-23/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha 25 de mayo del presente año, recaída al juicio de inconformidad JI05/2012.

Le solicito, licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Con su venia, señor Magistrado, magistradas.

Doy cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-480/2012, promovido por Eva Martín del Campo González, por el que combate el acuerdo CG199/2012, emitido por el Consejo General el 11 de abril del año en curso.

En un inicio, se propone se declare que no ha lugar a admitir la ampliación de demanda presentada por la actora, por no haberlo realizado dentro del plazo de 4 días, igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de que tuvo conocimiento de los hechos de mérito.

Por otra parte, se propone confirmar el acuerdo impugnado en atención a que los agravios formulados, resultan infundados, inoperantes e insuficientes. Esto es así, porque los motivos de queja, consistieron en, uno, la debida interpretación del artículo 125 Constitucional, pues ante sus múltiples registros le correspondía la elección de cargo por el que deseaba postularse; dos, que contaba con un derecho adquirido; tres, una afectación a la garantía de audiencia y debido proceso; cuatro, la supuesta vulneración al artículo 1 constitucional; cinco, la falta de renuncia al cargo; y seis, la violación a sus derechos como tercero por parte de los entes partidistas.

Respecto a los tres primeros puntos de análisis realizados por esta ponencia se desprende que el registro de la actora carecía de los requisitos necesarios para considerarse firme y definitivo, y con ello factible su sustitución en cumplimiento al punto séptimo del acuerdo número CG-193/2012. Por ello no puede establecerse que contaba

con un derecho adquirido o una vulneración a su garantía de audiencia y el debido proceso legal.

Por lo que respecta al cuarto punto, al realizarse la aludida sustitución conforme a derecho, la autoridad responsable no tenía por qué realizar una interpretación que favoreciera la protección más amplia posible dado que resultaría incongruente algún pronunciamiento de esta índole respecto a un acto tildado de eficacia jurídica.

En cuanto al quinto, relativo a la falta de renuncia si bien no se demuestra plenamente la autoría de ésta por parte del accionante, el hecho de que la sustitución se surta por el cumplimiento un acuerdo del Consejo General ningún efecto jurídico puede tener al caso.

Por lo que hace al sexto esta ponencia concluye que no le asiste la razón al enjuiciante porque contrario a lo afirmado el Partido de la Revolución Democrática no postuló candidato en el estado de Coahuila al cargo que reclama, mismo que correspondía elegir al Partido Movimiento Ciudadano, proceso en el cual no participó. Por tanto, no existe algún derecho que como tercero se le pudiera violentar.

Adicionalmente se da cuenta con la propuesta de resolución relativa al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-496/2012, promovido por Emiliano Fernández Canales en contra de la designación de Diana Elizabeth Chavira Martínez, como candidata sustituta en la fórmula segunda de los candidatos de la coalición "Movimiento Progresista" para el cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Tamaulipas.

Al efecto se propone el sobreseimiento en el juicio en virtud de que la problemática que ahí se plantea ha quedado sin materia con motivo de la revocación del acuerdo que aprobó la sustitución mencionada, según lo resuelto en los juicios identificados con las claves SM-JDC-473/2012, y su acumulado SM-JDC-479/2012.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-551/2012, promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas, en contra de la resolución emitida el 4 de abril del año en curso por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

En un principio se propone tener por no presentado el escrito de tercero interesado por el presidente del Comité Directivo Estatal en atención a que al tratarse de un órgano responsable le corresponde defender la legalidad de sus actos a través del informe circunstanciado.

Respecto al fondo del asunto esta ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que los agravios del actor son inoperantes, pues omite expresar razonamientos tendientes a combatir frontalmente la totalidad de los argumentos en que se sostiene la resolución reclamada aunado a que el resto de sus agravios no se encuentran encaminados a combatir las consideraciones de la responsable para desechar la demanda del juicio partidista.

Por otra parte, se da cuenta en forma conjunta con cinco proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-567, 588, 593, 632 y 635, todos de 2012, promovidos por José Delgado Hernández, Susana Jones Padilla, Ana Karina Coyotes Cervantes, Cecilia López Suárez y Octavio Arias Pérez, respectivamente,

en contra de las resoluciones que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar emitidas por las correspondientes vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en diversas entidades federativas.

Al respecto, se propone declarar fundados los agravios, pues los respectivos extravíos y robos de las credenciales para votar ocurrieron con posterioridad a la fecha límite para solicitar la reposición de dicho instrumento electoral y, en tal sentido, no tuvieron la posibilidad de cumplir con dicho trámite en el plazo señalado en la ley.

Circunstancias relatadas no son atribuibles a los accionantes y por ello no deben constituir un impedimento para que ejerzan su derecho a votar.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano con clave SM-JDC-570/2012, promovido por Alfredo Pérez Noria en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, que confirmó el registro otorgado a los candidatos que propone el Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Celaya en la entidad de referencia.

Se propone declarar infundado el disenso relativo a la falta de exhaustividad del fallo combatido, pues no adolece del vicio de referencia, asimismo se estima inoperante el agravio contra los actos partidistas indicados, ya que descansa en una afirmación que la responsable desestimó sin que ante esta instancia el actor atacara el análisis atinente.

Al respecto, la ponencia propone tener por no presentado el juicio de mérito, en virtud de que en autos se advierte que la omisión de la que ese duele dejó de existir al dictarse la resolución correspondiente, lo anterior sucedió antes de que se haya emitido ese trámite.

Ahora procedo a dar cuenta conjunta con los juicios ciudadanos SM-JDC-576 y SM-JDC-579 del 2012, promovidos por Verónica Araiza Pasillas y Fabián Espinosa Díaz de León, respectivamente en contra la inactividad procesal de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En los casos se propone tener por no presentada la demanda de los juicios que nos ocupan dado que han quedado sin materia, pues de autos se advierte que la omisión de la que se duelen dejó de existir al dictarse las resoluciones correspondientes, lo que sucedió antes de ser admitidas a trámite, debiéndose acompañar a la notificación de la sentencia copia de dichas resoluciones para fines meramente informativos.

Se da cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-629/2012, promovido por Roberto Carlos Arroyo Martínez, en contra de la resolución emitida por la Sala Electoral Superior de Justicia del estado de Querétaro, dentro del TOCA-8/2012.

Al respecto se propone confirmar la sentencia impugnada la ser infundado e inoperante los agravios esgrimidos porque contrario a su afirmación al haberse convalidado por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la determinación provisional dictada por el Presidente en el plazo en que se permitían las sustituciones libres de aspirantes, se evitó que el fallo cuestionado adquiriera el carácter de firme y definitivo.

Aunado a que los motivos de inconformidad restantes se encuentran fuera de la litis planteada, tal y como se detalla en el proyecto.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-638/2012, promovido per saltum por María Antonieta Rotlland Zavala en contra de la resolución de fecha 4 de mayo del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

En primer lugar es infundado el motivo de disenso relativo al incumplimiento de los requisitos de forma de la normativa partidista, pues estos sí se vieron colmados.

Por su parte, lo aducido sobre la falta de motivación y fundamentación del fallo reclamado resulta inoperante, porque la actora no expresa en qué forma el estudio independiente de cada agravio hubiera trascendido al resultado del fallo.

Y por otro lado, deviene infundado en virtud de que sí se consignaron los requisitos normativos en la resolución atacada.

Luego, deviene inoperante el argumento de que no procedía el envío del dictamen controvertido, pues deviene intrascendente para el resultado de la determinación impugnada.

Se propone calificar como infundado el agravio en torno a que el dictamen revocado estaba fundado y motivado, porque contrario a lo aducido, lo que se consideró es que eran insuficientes e inadecuadas las razones consignadas en el mismo.

Se califica de inoperante el agravio relativo a la imposibilidad de duplicidad de apoyos otorgados por la Confederación de Trabajadores de México y el Frente Juvenil Revolucionario, porque la actora no atacó las razones de la responsable en torno a ese punto, deviene inoperante el punto de queja concerniente al programa o plan de trabajo de precampaña que presentó Felipe de Jesús Orozco García, toda vez que no precisó cuáles fueron los elementos omitidos ni la forma en que pudiesen llegar a establecerse tal exigencia.

En cuanto al motivo de disenso relativo a la licencia de Orozco García, se propone calificarlo como infundado, pues la litis de la resolución impugnada consistió en establecer si la solicitud de registro como precandidato de aquél cumplía o no los requisitos atinentes a su presentación.

Es inoperante el agravio respecto a la convocatoria emitida, dado que resulta infructuoso estudiar su fondo, ya que quedó intocado el razonamiento de la responsable, relativo a que el precandidato referido satisfizo las exigencias para su registro.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-641/2012, promovido por Carlos Treviño Vives, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del 06 Consejo Distrital en Nuevo León, del Instituto Federal Electoral, por la supuesta falta de información y negativa de emitir su documento indispensable para el ejercicio del sufragio. Al respecto, esta ponencia propone desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva, pues no se demuestra la existencia del acto reclamado.

En el juicio de revisión con clave SM-JRC-14/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 17 de abril de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se propone declarar infundado el agravio del accionante, ya que contrario a lo que sostuvo la responsable, no suplió en su perjuicio la queja deficiente de su contraparte, pues ésta expresó con claridad su causa de pedir, lo que resultó suficiente para atender la inconformidad respectiva.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación SM-RAP-32/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 9 de mayo del año en curso por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, por virtud de la cual se confirmó el acuerdo distrital que declaró infundada la queja promovida contra el gobernador de la entidad en cita y la alcaldesa de la ciudad del mismo nombre, con motivo de la supuesta difusión de propaganda gubernamental, a través de notas periodísticas en período de campañas electorales.

Al respecto, se propone confirmar la determinación combatida, pues contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí expuso las razones y el sustento legal que estimó aplicable al caso. Además se estima que no le asiste la razón al accionante en cuanto a que las convocatorias a conferencias de prensa y declaraciones de los funcionarios públicos referidos, sean suficientes para actualizar el tipo administrativo, consistente en difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Lo anterior es así, pues tal como lo expone la responsable, para configurar la conducta sancionable era necesario que se acreditara que la publicación de las notas periodísticas fue resultado de la contratación atinente.

Al efecto, se considera que la mera convocatoria a los medios escritos de comunicación, no tiene como resultado directo y necesario la exaltación de los logros gubernamentales que se hagan mención en el evento a cubrir, pues lo cierto es que la labor periodística está sujeta a los rigores objetivos propios de la profesión, y en tal virtud, nada garantizan que se vaya a difundir alguna noticia al respecto, y tampoco que la nota periodística se elabore con comentarios positivos, pues bien puede ser el caso que se realice una cobertura con tintes críticos; en todo caso, lo que se decida publicar será en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa protegidos por la Constitución Federal.

Finalmente, se aprecia inoperante el planteamiento relativo a que se ha propiciado que se siga difundiendo diversas obras gubernamentales en los periódicos de la localidad.

Lo anterior, en virtud de que las conductas denunciadas ante el Órgano Distrital, no encuadran en las prohibiciones previstas en la ley; por tanto resulta intrascendente que se sigan generando las circunstancias que, según se ha dicho, no actualizan los supuestos vedados en la ley.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Le ruego, señor Secretario General de Acuerdos, se sirva recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número 480 de este año, resuelve:

Primero.- No ha lugar admitir la ampliación de demanda presentada por Eva Martín del Campo González, en los términos indicados en la letra B del considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma en la parte impugnada el acuerdo número CG199/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el diverso juicio ciudadano, con número 496, resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de mérito.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC551, resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal como tercero interesado.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, en los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas.

En el diverso juicio ciudadano con número 567 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada; por tanto, se ordena expedir por duplicado copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que el ciudadano las exhiba en la casilla correspondiente a su domicilio y pueda ejercer su derecho a votar, además los funcionarios de la casilla deberán cerciorarse de que se encuentra en el listado nominal y retener las copias certificados de referencia haciendo constar lo relativo en los documentos electorales atinentes.

Asimismo, se ordena que dentro del plazo de 20 días, contados a partir del siguiente en que se realice la jornada electoral, efectúe las gestiones necesarias para la reposición de la credencial de José Delgado Hernández. Al efecto deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible dicho documento y una vez realizado lo anterior dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta sala regional.

Se apercibe a la responsable que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 570 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 28 de mayo del año en curso dictada por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato dentro de los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-72/2012.

En el juicio ciudadano con número 576 resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Verónica Araiza Pasillas.

Segundo.- Expídase a la actora copia simple de la resolución emitida por el órgano partidista responsable dentro del expediente QO/AGS/581/2012, con efectos meramente informativos.

En el juicio ciudadano con clave SM-JDC-579 de este año resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-579/2012 promovido por Fabián Espinosa Villas de León.

Segundo.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta sala regional que expida copia simple de la resolución partidista del 7 de junio dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave INC/NAL/388/2012, para que en su oportunidad se acompañe la notificación que a la sentencia se efectúa al actor para fines meramente informativos.

En el diverso juicio ciudadano con número 588 de este año resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada; por tanto se ordena expida por duplicado copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a fin de que la ciudadana las exhiba en la casilla correspondiente a su domicilio y pueda ejercer su derecho a votar; además los funcionarios de la casilla deberán cerciorarse que se encuentra en el listado nominal y retener las copias certificadas de referencia haciendo constar lo relativo en los documentos electorales atinentes.

Asimismo, se ordena que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente en que se realice la jornada electoral efectúe las gestiones necesarias para la reposición de la credencial de Susana Jones Padilla. Al efecto, deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible dicho documento.

Y una vez realizado lo anterior dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional.

Se apercibe a la responsable que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el diverso juicio ciudadano con clave JDC-593, resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, por tanto se ordena expedir por duplicado copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que la ciudadana las exhiba en la casilla correspondiente a su domicilio y pueda ejercer su derecho a votar.

Además los funcionarios de la casilla deberán cerciorarse de que se encuentra en el listado nominal y retener las copias certificadas de referencia, haciendo constar lo relativo en los documentos electorales atinentes.

Asimismo, se ordena que dentro de 20 días contados a partir del siguiente al que se realice la jornada electoral, efectúe las gestiones necesarias para la reposición de la credencial de Ana Karina Coyote Cervantes.

Al efecto deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible dicho documento y una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional.

Se apercibe a la responsable que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio ciudadano con número 629 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia pronunciada en el TOCA-Electoral 8/2012, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro.

En el juicio ciudadano 632 de este año, resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, por tanto, expídanse por duplicado copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que la ciudadana las exhiba en la casilla correspondiente a su domicilio y pueda ejercer su derecho a votar.

Además, los funcionarios de la casilla deberán cerciorarse que se encuentra en el listado nominal y retener las copias certificadas de referencia, haciendo constar lo relativo en los documentos electorales atinentes.

Asimismo se ordena que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente al que se realice la jornada electoral, efectúe las gestiones necesarias para la reposición de la credencial de Cecilia López Suárez, al efecto deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible y una vez realizado lo anterior dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional.

Se apercibe a la responsable que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 635, resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, por tanto, se ordena expedir por duplicado copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que el ciudadano las exhiba en la casilla correspondiente a su domicilio y pueda ejercer su derecho a votar.

Además los funcionarios de la casilla deberán cerciorarse de que se encuentra en el listado nominal y retener las copias certificadas de referencia, haciendo constar lo relativo en los documentos electorales atinentes.

Asimismo, se ordena que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente al que se realice la jornada electoral, efectúe las gestiones necesarias para la reposición de la credencial de Octavio Arias Pérez, al efecto deberá notificarle personalmente cuando se encuentre disponible dicho documento. Y una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional.

Se apercibe a la responsable que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 638 resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 24 de mayo del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CEJP-RI-11/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 641 resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Treviño Vives, en términos del último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor, a fin de que pueda realizar nuevamente su trámite de expedición de credencial para votar.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-14 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 17 de abril del año en curso, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro de los autos del juicio local de inconformidad identificado con la clave JI004/2012.

Finalmente, en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-32/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Le solicito al licenciado Saúl Edel Zamarripa Rodríguez, tenga la amabilidad de presentar los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Saúl Edel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta conjunta de cinco proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se expondrán a continuación:

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 505 de este año, promovido por María Eloisa Hernández Molina, por medio del cual impugna la solicitud de registro de María del Rosario Sánchez Látigo y Elvia Sánchez Látigo, como candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, para contender por el 04 Distrito Electoral del estado de Tamaulipas.

Así como el acuerdo CG222/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012.

La ponencia propone confirmar ambos actos impugnados en atención a lo siguiente:

La pretensión de la demandante consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo reclamado, a fin de que se le permita participar como candidata de la coalición "Movimiento Progresista", en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 04, del estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, afirma tener mejor derecho sobre la candidatura impugnada, pues ella sí se registró al procedimiento interno de selección, lo que no sucedió con las ciudadanas María del Rosario Sánchez Látigo y Elvia Sánchez Látigo, hoy candidatas registradas.

La ponencia estima son infundados los argumentos que aduce la promovente pues, tal como se detalla en el proyecto, las referidas candidatas sí participaron en el procedimiento interno de selección del Partido Movimiento Ciudadano en la modalidad de candidatura externa o ciudadana, para acceder a la diputación federal del distrito electoral

en cita, mismo que se desarrolló conforme a los principios de igualdad de oportunidades y equidad en la contienda, debido a que todos los interesados se sujetaron a las mismas normas y compitieron bajo reglas idénticas, en razón de que tanto las candidatas como la hoy impugnante, se rigieron por el contenido de la convocatoria y los estatutos al interior de dicho instituto político.

Por otra parte, en la citada convocatoria, se precisó que en casos especiales, en los que se produzcan sustituciones de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, sería la Comisión Operativa Nacional la encargada de resolver lo conducente, previo dictamen de procedencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que no encuentre justificación, el argumento de la actora, al manifestar que desconocía el método por el cual se llevó a cabo la sustitución aludida, pues éste quedó previsto, desde la emisión y publicación de la convocatoria respectiva, la cual expresamente confiesa con usar su contenido, ya que así se advierte en su demanda, lo que se invoca como un hecho no controvertido en términos de las disposiciones aplicables de la ley de la materia.

En cuanto al Instituto Federal Electoral, los disensos formulados devienen inoperantes, atendiendo a que por una parte, el Consejo General no está obligado a verificar que las candidaturas registradas cumplieron con las exigencias que rigen al interior de cada uno de los institutos políticos, en razón de que existe por mandato legal, una presunción iuris tantum, en favor de los partidos políticos consistente en que la selección de tales candidaturas se derivó de un procedimiento de carácter democrático, bajo los parámetros y reglas establecidos en su propia normatividad interna.

Bajo el mismo razonamiento, resulta de igual manera inoperante el disenso consistente en la indebida fundamentación del acuerdo impugnado, en virtud que las razones que sustentan el argumento, ya fueron materia de estudio en líneas presentes, es decir, la carga que pretende imponerle la demanda ante el Consejo General, no forma parte de las obligaciones que tiene a su cargo dicho órgano administrativo electoral, al momento de proveer respecto al registro de las diversas candidaturas que se les solicite.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios aducidos, procede entonces confirmar los actos cometidos.

El segundo de los proyectos, es el concerniente al juicio ciudadano 524 de este año, promovido por Francisco Moreno Cortés, a través del cual impugnó la resolución dictada por la Junta Distrital Ejecutiva, del 07 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, en la solicitud de expedición de credencial para votar, promovido el 16 de febrero del año en curso.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, en virtud que la misma fue presentada de manera extemporánea, es decir, la resolución de cuenta le fue notificada al ciudadano el 30 de abril y la presentación del juicio es de fecha 11 de mayo siguiente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8 de la ley de la materia, los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia federal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley en comento establece que dichos medios de defensa serán... otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por consentimiento, el hecho de no interponer de manera oportuna la demanda de juicio correspondiente dentro de los plazos establecidos para ello.

Por tanto, si el actor fue notificado el día 30 de abril y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el 11 de mayo resulta incuestionable que la misma fue interpuesta fuera del plazo de cuatro días establecido para ello resultando extemporáneo, motivo por el cual propone su desechamiento.

El tercer proyecto es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 542 de este año, promovido per saltum por Tito Rodríguez Ramírez en contra de la inactividad procesal de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

En primer término se propone que esta sala conozca el per saltum la controversia toda vez que de obligar a la actora proseguir con la cadena impugnativa le encargaría la amenaza o el riesgo de que su prerrogativa política se vuelva irreparable, ya que no tendría tiempo suficiente para hacer valer los juicios o recursos legales para alcanzar su pretensión dado lo avanzado del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

Además en el proyecto se precisa que la controversia debe versar sobre dos actos: el primero, la omisión de resolver la procedencia de su solicitud de registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a municipales; y segundo, la inscripción de la planilla de Presidente Municipal, regidores y síndico postulado por el Partido del Trabajo al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en la que no aparece registrado como candidato a primer regidor de representación proporcional con independencia de que el reclamo principal fue la inactividad de la comisión responsable.

En tales circunstancias la ponencia estima que se actualizan dos causales de improcedencia, a falta de interés jurídico del actor y la inexistencia del acto reclamado, lo cual conduce a desechar de plano el juicio tal como se razona a continuación.

Se considera que el promovente carece de interés jurídico en virtud que no acreditó su calidad de precandidato al no haber adjuntado la solicitud para registrarse con tal carácter en el proceso interno de selección de candidatos, documento idóneo para demostrar la posible violación a su prerrogativa política; ello porque el derecho a impugnar un procedimiento de esa naturaleza recae únicamente en los ciudadanos que hayan participado como precandidatos, quienes pueden alcanzar la reparación de un beneficio particular.

En ese sentido, el único documento glosado al sumario para demostrar lo anterior fue el escrito del recurso de queja interpuesto por el actor ante la comisión señalada como responsable, el cual acredita la intención de controvertir el proceso, mas no la calidad que pretende asentar en el juicio.

Asimismo, en la consulta se sostiene que la omisión de registrar al ciudadano como precandidato es inexistente, ya que el actor por las razones expresadas en renglones

anteriores no presentó a petición formal para ser inscrito como precandidato en el proceso interno de selección, lo que conduce a precisar que la supuesta conducta no esté demostrada en elementos probatorios contundentes y reales.

Lo anterior debido a que la solicitud de inscripción ante la Comisión de Asuntos Electorales sería el medio de convicción idóneo para acreditar a manera de indicio la probable vulneración a su derecho de ser votado, lo cual no acontece en la especie.

Por las consideraciones anteriores es que se propone desechar de plano el juicio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-586/2012, promovido por Juan Antonio Cruces Hurtado en contra de la resolución de fecha 2 de junio del año en curso dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través del vocal respectivo en la 14 Junta Distrital en Guanajuato, respecto a su solicitud de rectificación.

El presente asunto se constriñe en determinar si la resolución de la autoridad electoral administrativa donde declara improcedente la solicitud de rectificación se encuentra apegada a derecho.

En el caso, la autoridad funda y motiva la improcedencia la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, sustancialmente en que el promovente presentó su solicitud de rectificación extemporáneamente, es decir, hasta el 1 de julio de 2012.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el vocal del Registro Federal de Electores, en su informe, reconoció que procedió a verificar la situación registral de Juan Antonio Cruz Hurtado en el portal de información del Registro Federal de Electores, sistema de consultas, y constató que el ciudadano fue dado de baja por error.

A través del programa para la detección y eliminación de registros duplicados y al ser esta manifestación un reconocimiento de hechos propios, no debe ser objeto de prueba.

Además, de autos se desprende que el actor tuvo conocimiento de la baja del padrón y del listado nominal hasta después del 25 de mayo, por lo que estuvo impedido para presentar la solicitud de rectificación en los plazos señalados por la ley.

Finalmente, es importante señalar que la responsable se adhiere a la pretensión del demandante, en virtud de manifestar en su informe que reconoce clara y expresamente el error en que se incurrió al eliminar de la lista nominal de electores a Juan Antonio Cruz Hurtado, por lo que se allana a las pretensiones del hoy actor, en razón de que su dicho es innegable.

Por consiguiente, dicha manifestación implica que se acepta expresa e incondicionalmente el derecho y la acción que hace valer el impugnante.

En tales condiciones, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que incluya nuevamente al ciudadano en el padrón electoral y en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio pasada la jornada electoral y expedir copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que en

términos del artículos 81, párrafo 1º de la Ley Adjetiva Electoral, puedan ejercer su derecho de voto le próximo 1º de julio.

Por último, doy cuenta con el juicio identificado con la clave SM-JDC-589/2012, promovido por Diego Hinojosa Valdés, a través del cual impugnó la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, por medio de la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, sobre la base de que esta se presentó fuera del plazo legal establecido para ello en el Artículo 200, párrafo tres, de la ley sustantiva electoral, es decir, después del último día de febrero del año en que se desarrolla el proceso electoral.

Sin embargo, se propone revocar la resolución combatida, pues la regla general para solicitar una reposición de credencial, el plazo es hasta el último día de febrero, en virtud de que sería imposible que acudieran a solicitar su reposición antes de la fecha señalada, cuando el extravío o robo del citado documento electoral ocurra con posterioridad a la misma, dado que se trata de casos extraordinarios no previsibles para los ciudadanos.

En tal virtud, lo procedente es revocar la resolución y ordenar que se proceda a la expedición de la entrega de la credencial dentro de un plazo de 20 días posteriores al día de la jornada electoral. La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de las 24 horas siguientes al cumplimiento de lo indicado, además, se deberá expedir a Diego Hinojosa Valdés, copia certificada por duplicado de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, para que pueda votar en los comicios federal y local de julio próximo, al actualizarse el supuesto de imposibilidad técnica para que el nombre del promovente aparezca en la lista nominal correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario. Magistradas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias. En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número 505 de este año, resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la solicitud de registro de María del Rosario Sánchez Látigo y Elvia Sánchez Látigo, como candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para contender por el 4º Distrito Electoral de Tamaulipas, así como el acuerdo CG222/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de los razonamientos expuestos en este fallo.

Segundo.- Se amonesta públicamente al Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista”, y el coordinador de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, y se les conmina para que en lo sucesivo atiendan con la diligencia requerida las solicitudes de los magistrados que integran esta Sala Regional, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 524 resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Francisco Moreno Cortés, en contra del acto atribuido a la responsable.

Lo anterior, en términos del último considerando de la presente sentencia.

Segundo.- Se amonesta públicamente al Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital en el Estado de Coahuila y al Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, conminándoles para que en lo sucesivo den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, que están obligados a observar en el ejercicio de la Función Pública que desempeñan.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la responsable y en su oportunidad remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

En el diverso juicio ciudadano, con número 592, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tito Rodríguez Ramírez.

En el juicio ciudadano con número 586 de este año, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en la catorceava Junta Distrital Ejecutiva, para que dentro del plazo de 20 días posteriores al día de la jornada electoral, incluya a Juan Antonio Cruz Hurtado, en el padrón electoral y en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio, y una vez realizado lo anterior le notifique a la brevedad dicha incorporación.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta sala regional dentro del plazo de las 24 horas siguientes al cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, acompañando a las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de no realizar los señalados se le aplicará la medida de apremio en los términos que se juzguen pertinentes de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Expídase a Juan Antonio Cruz Hurtado copia certificada por duplicado de los puntos resolutive de la presente ejecutoria para que pueda votar en los comicios federal y local del 1 de julio próximo, debiendo identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, entregando una copia tanto a la mesa receptora de la votación local, como la federal, quienes harán constar lo respectivo en el acta que corresponda. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el diverso juicio ciudadano con número 589 de este año resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 20 días posteriores al día de la jornada electoral expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano Diego Hinojosa Valdés con los mismos datos que tiene registrados actualmente en el padrón electoral y una vez que la reciba verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta sala regional dentro del plazo de las 24 horas siguientes al cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior acompañando las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de no realizar lo señalado se le aplicará la medida de apremio en los términos que se juzguen pertinentes de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 y 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Expídase a Diego Hinojosa Valdés copia certificada por duplicado de los puntos resolutive de la presente ejecutoria para que pueda votar en los comicios federal y local del 1 de julio próximo debiendo identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente entregando una copia tanto a la mesa receptora de la votación local, como a la federal, quienes harán constar lo respectivo en el acta que corresponda, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública.

Siendo las 14 horas con 35 minutos damos por concluida la sesión. Muchas gracias.

---o0o---